



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, cuatro de Marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 16/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor *********, en contra de la **Resolución de VINCULACIÓN A PROCESO de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal JCJ/420/2020, en contra del propio recurrente**, emitida por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, **YAREDY MONTES RIVERA**, instruida por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDOS

I. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso del imputad, en los términos siguientes:

[...]

En ese sentido, tengo datos suficientes señor *****, en este estadio procesal, para tener por satisfechos los requisitos del artículo 316 del Código Nacional De

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, y en consecuencia de lo anterior, voy a dictar un AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en su contra, por la posible comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 202 bis del Código Penal del estado de Morelos, cometido en agravio de ***.**

[...]

II. Inconforme con la determinación, el señor ***** , interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número **16/2022-13-OP**, y;

III.- Tomando en consideración, en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, **no expresaron**, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios de la Suprema Corte, en relación a este tópico, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el doce de enero de dos mil veintidós; la representación social, el asesor jurídico, el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diez de enero de dos mil veintidós y concluyeron el doce inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el doce de enero de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es el propio imputado, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra del imputado *********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **VIOLENCIA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *****, puntualizando la forma y el grado de intervención atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito, tanto como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/420/2021**.

El agente del Ministerio Público con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, formuló la **imputación** por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *****, especificando que tal injusto lo consumó el imputado de referencia en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Durante la **audiencia inicial** el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas se les formuló imputación y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de setenta y dos horas, por lo que el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a desahogar la situación jurídica del mismo, dictándose **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra del recurrente, por el ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado en el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado.

d) En contra de esa decisión judicial el imputado interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte del imputado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, asesor, el imputado y su defensa, durante toda la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del imputado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió al imputado *****, cuenta con la cédula profesional *****, registro que coincide con el proporcionado en la audiencia inicial, y que la A

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quo, verificó al tener a la vista dicha cedula profesional, de ahí que el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscal efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, donde la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las setenta y dos horas, se fijó su continuación para el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, donde la fiscalía sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, mientras que la defensa manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, procediendo la A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

Tal y como se desprende de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte que efectivamente se dictó resolución de VINCULACIÓN A PROCESO de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en contra del imputado, y que el mismo impugna mediante el recurso de apelación, y del cual, en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia le causa agravios *la incongruencia en la narrativa de la víctima con el hecho de la imputación, y la no corroboración de los datos de prueba con el deposedo de la víctima*, circunstancias, que con independencia de los agravios esgrimidos por la parte apelante, al tratarse de agravios de la persona imputada, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los mismos, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por la A quo, a efecto de verificar posibles violación a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en

suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: ***** Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: ***** Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.⁵

En ese orden de ideas, el recurrente se duele en esencia de lo siguiente:

⁵ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...el A quo, solo tomó en consideración la simple declaración unilateral de la víctima, misma que no fue congruente, ni está relacionada o corroborada con ningún dato de prueba, ya que la víctima menciona que su trabajo era un negocio nocturno, cuando de su entrevista señala que después del evento delictivo, se despertó y actuó normal como si fuera a trabajar, lo que es incongruente, pues no quedó acreditado tuviera otra ocupación, del dictamen fotográfico, no se revela lesión alguna en la víctima, de las lesiones descritas por el médico legista, no son las que mencionó la víctima, tampoco se presentaron las capturas de pantalla del grupo de WhatsApp, donde informo lo que le ocurría y por ultimo del informe en psicología, no se menciona desde cuando se generó el daño emocional, ni demás datos necesarios que sustente sus conclusiones...”

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el del disco óptico digital en formato DVD, donde consta la audiencia inicial tanto en su etapa de formulación de imputación como de la audiencia de vinculación a proceso, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **INFUNDADOS**, esto es así porque del análisis del párrafo primero del artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en esa tesitura, se advierte que la representación social, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, formuló imputación al aquí recurrente, señalando en esencia lo siguiente:

*“...Que el día ocho de noviembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 00:30 horas, salían de su negociación la víctima y el imputado con dirección a su domicilio conyugal ubicado en calle *****, colonia *****, de Jojutla, Morelos, cuando en el trayecto la víctima se detiene para arreglar un letrero, pero el imputado no se detiene y le empieza a gritar que era un fastidio, y al acercarse la víctima, el imputado la toma del cuello y aventó al frente, que ella le reclama y el imputado la toma de la cara y con palabras altisonantes, le pica con sus dedos la cara del lado izquierdo, llegando a su domicilio, continua insultándola, diciéndole que era un conflicto con patas y le quitó la bolsa del dinero del negocio, cuando estaba en la habitación, el imputado entra y la aventó a la cama, la toma*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 16/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/420/2021
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

del cuello con ambas manos, gritándole que se largara con su familia, que ya no la quería, entre otras palabras altisonantes, posteriormente, en otra habitación el imputado vuelve a aventar a la víctima y esta cae en un bulto de ropa, y fue en ese momento en que el imputado, le tapa boca y nariz, y ella no podía respirar, hasta que logró soltarse, y el imputado salió de la casa, mientras ella se encerraba en su habitación con su menor hijo que lloraba...”

Hechos a los que la Representación Social, les otorgó la clasificación jurídica de *VIOLENCIA FAMILIAR* previsto y sancionado por el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, exponiendo los datos de prueba que a su consideración justificaban un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, y sobre la base de esos hechos y datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, el imputado por conducto de su defensa, en diversa audiencia de vinculación a proceso, se pronunció al respecto, manifestando lo que a su derecho correspondía, procediendo a resolver la A quo, dictaminando vincular a proceso al imputado.

Determinación que contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Sala estima no le asiste la razón, en atención de lo siguiente:

La Fiscalía expuso como sus datos de prueba;

1. **La declaración de la víctima ***** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.**
2. **El informe en fotografía de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, elaborado por la experta *****, con relación a las lesiones de la víctima.**
3. **La valoración de riesgo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, efectuada a la víctima, por parte de la Psicóloga *****, adscrita al Centro de Justicia para Mujeres.**
4. **Informe en medicina legal de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, efectuado a la víctima, por parte de la experta *****.**
5. **El informe en psicología de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, practicado a la víctima por la psicóloga *******
6. **La comparecencia del ateste *****, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno**

A los cuales se les concedió acertadamente valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, ya que contrariamente a los agravios



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalados por el recurrente, si se justifica a nivel de indicio, un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar y la posibilidad de que el imputado lo cometió, ya que por cuanto hace a la declaración de la víctima ***** , esta refirió haber sostenido una relación de hecho, con el señor ***** , durante dos años, que los últimos ocho meses vivieron juntos en calle ***** , colonia ***** , de Jojutla, Morelos, que durante su relación procrearon a un menor hijo, el cual registró la víctima como madre soltera, lo que incluso, justificó con la declaración del ateste ***** , quien en lo que interesa refirió que la víctima era su hija, y que había tenido una relación sentimental con el imputado durante dos años, viviendo con él ochos meses en Jojutla, Morelos y que habían procreado un hijo que tenía la edad de un año seis meses al día de su declaración, depositado al que también se le otorgó valor de indicio, pues corrobora la relación de concubinato de hechos que existió entre la víctima y el imputado, por consecuencia quedó justificada la relación de índole familiar que tiene el imputado con la víctima, al haber sido concubino de la víctima. Así mismo de la denuncia de la víctima, se advirtió en esencia que el **activo**, el día el día ocho de noviembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 00:30 horas, la comenzó a agredir cuando se dirigían a su domicilio conyugal ubicado en calle ***** , colonia ***** , de

Jojutla, Morelos, ya que la víctima, refirió se detuvo para arreglar un letrero, pero el imputado no se detuvo y le empieza a gritar que era un fastidio, y ya al acercarse la víctima, el imputado la toma del cuello y aventó al frente, que ella le reclama y es cuando el imputado la toma de la cara y con palabras altisonantes, le pica con sus dedos la cara del lado izquierdo, que ya estando en su domicilio, el sujeto activo continua insultándola, diciéndole entre otras cosas que, era un “CONFLICTO CON PATAS” y le quitó la bolsa del dinero del negocio, para cuando estaba en la habitación, el imputado entra y la aventó a la cama, la toma del cuello con ambas manos, y le grita que, se largara con su familia, que ya no la quería, entre otras palabras insultantes, posteriormente, en otra habitación el imputado vuelve a aventar a la víctima y esta cae en un bulto de ropa que estaba en el piso, y fue en ese momento en que el imputado, le tapa boca y nariz, y ella no podía respirar, hasta que ella logró soltarse, y el imputado salió de la casa, mientras ella se encerró en su habitación con su menor hijo que lloraba, logrando salir de su domicilio horas más tarde que había amanecido, y sin que se percatara el imputado. Dato de prueba del que se advierte indiciariamente, un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, pues del depuesto de la víctima, se aprecia que el sujeto activo, le realiza un acto de poder intencional, dirigido para agredir tanto física, verbal y



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicológicamente, dentro y fuera del domicilio familiar a la víctima, pues el activo, sin importar el lugar, la vejó e insultó, así como la violentó físicamente como psicológicamente, al llamarla “que era un fastidio y un conflicto con patas”, al gritarle que se largara de la casa y que ya no la quería, además de tomarla del cuello y aventarla al piso e incluso tapparle la boca y la nariz, sin que esta pudiera respirar, dichos actos de poder intencional, los realizó para agredir de manera física, verbal y psicológicamente a la pasivo, ya que de la declaración se aprecia como el sujeto activo, la insulta, veja y violenta físicamente, con la finalidad de hacerla sentir mal, lo que incluso se corroboró, de que si le causó tanto una afectación psicológica como lesiones leves que tardaron en sanar menos de quince días, como se apreció de los informes periciales en psicología y medicina legal, a los que también se le concedió valor indiciario, y con los que se justifica el daño emocional causado a la víctima derivado del hecho de violencia familiar, como las lesiones o equimosis en mejilla izquierda, en tercio proximal y la cara posterolateral del brazo derecho y a dolorimiento en la cara posterior del cuello, estableciendo la médico legista como mecánica de las lesiones, como las producidas por un objeto romo sin punta, ni filo, a través de una mecánica de lesión por golpe o contusión y que esas lesiones tenían una temporalidad de un día.

De donde se advierte que los agravios del imputado devienen INFUNDADOS, ya que la A quo, no solo valoró la denuncia de la víctima, sino que tomó en consideración el resto del material probatorio expuesto durante la audiencia inicial, los que como ya se indicó corroboran el dicho de la víctima, no advirtiéndose incongruencia en el depuesto de esta última con el hecho motivo de la imputación, pues incluso, la fiscal refirió que su depuesto era el mismo hecho que sirvió para formular imputación y solicitó su incorporación en los mismos términos, lo cual fue aceptado por la defensa del imputado, reconociendo que era en los mismos términos, de ahí que no exista incongruencia, ni con los datos de prueba, pues el hecho de que, señalara que las fotografías de la víctima no se advirtiera lesión alguna, también lo es que, del propio relato de la víctima como del informe médico, dichas lesiones fueron leves, lo que difícilmente podrían apreciarse por fotografía, pero en cambio la médico legista las describió, y corroboró como se dijo previamente las lesiones y dolores señalados por la víctima, y con relación a que no se acreditó los mensajes de WhatsApp, donde la víctima refirió narraba lo que estaba viviendo y de que el informe en psicología era deficiente, ello en nada demerita el dicho de la víctima, pues en lo que concierne a los mensajes de WhatsApp, puede ser motivo de nuevo dato de



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba dentro de la investigación complementaria y con relación al informe en psicología, se trata de meras manifestaciones subjetivas del recurrente, quien no tiene conocimientos en la ciencia o materia del informe en psicología, además se estima que no es posible restarle valor probatorio al informe preliminar oficial, lo anterior es así, porque la perito oficial es la única experta en la materia que atendió, entrevistó y examinó a la víctima días después de que se suscitara los hechos, estableciendo en esa sola intervención que en relación a los hechos que nos ocupan, denotaba un daño emocional derivado del hecho delictivo, sintiéndose en peligro por las amenazas y lesiones de que fue objeto, además de preocupada por la cuestión económica, sintiéndose vulnerable en su entorno y presentado insomnio y dolores de cabeza, de ahí que si la perito oficial hasta esta estadía procesal estima un daño emocional en la víctima y para el dictado de una vinculación a proceso solo se requiere de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió, luego entonces lo procedente es confirmar el auto de vinculación a proceso.

Por otra parte, y únicamente para dar mayor certeza en el dictado de presente resolución, si bien obra como dato de prueba la declaración de ***** , si bien no le constan los hechos motivo

de la imputación, por no haberlos presenciado, también lo es que, se trate del padre de la víctima, y quien acude a brindar auxilio a su hija, en el lugar donde se encontraba resguardada, una vez que tomó la decisión de dejar el domicilio familiar, quien refirió la manera en que encontró a su hija, es decir nerviosa, llorando y como en shock, lo que indiciariamente corrobora la versión de la víctima, sin pasar por alto la **valoración de riesgo** practicada a la víctima por parte del Centro de Justicia para las Mujeres, donde señala que se deben tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima, siendo importante brindarle apoyo psicológico y medidas e protección, lo que produce convicción en quienes resuelven de que efectivamente la víctima sufrió una agresión de índole familiar.

Por último, no debemos perder de vista que de acuerdo al Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece cual es, entre otras, la violencia psicológica, indicando que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: **negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la**



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; De ahí que, si existe una denuncia por violencia familiar, es obligación del estado, la salvaguarda física y psicoemocional de uno de los grupos más vulnerables que resienten en mayor medida la violencia familiar; por lo que el Estado, como garante, tiene la obligación de velar para que se respeten sus derechos, como el relacionado con una vida libre de violencia.

Por tanto, a criterio de la Sala de Apelación, se acredita un hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR en términos de los artículos 202 bis del Código Penal del estado, toda vez que, de los datos de prueba aportados en la audiencia de plazo constitucional, establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito en este caso el de violencia familiar.

Ahora bien, por cuanto a la **POSIBLE INTERVENCIÓN** del señor ***** , en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, esta Sala, comparte el criterio adoptado por la A quo, al estar acreditada precisamente con la declaración de la víctima previamente analizada y valorada en base a las reglas de la lógica y la sana crítica en términos de

los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, de la que se desprende una imputación directa y categórica en contra del imputado ***** , a quien señala como su expareja sentimental con quien procreó a un menor hijo y como la persona que la madrugada del día ocho de noviembre de dos mil veinte la vejó, humilló, insultó y lesionó, en las circunstancias relatadas en la formulación de imputación, de donde se apreció que el señor ***** , le realiza un acto de poder intencional, dirigido para agredir tanto física, verbal y psicológicamente, dentro y fuera del domicilio familiar a la víctima, pues el imputado, sin importar el lugar, la vejó e insultó, así como la violentó físicamente como psicológicamente, al llamarla “que era un fastidio y un conflicto con patas”, al gritarle que se largara de la casa y que ya no la quería, además de tomarla del cuello y aventarla al piso e incluso taparle la boca y la nariz, sin que esta pudiera respirar, dichos actos de poder intencional, los realizó para agredirla de manera física, verbal y psicológicamente a la víctima, ya que de esta última, se aprecia como el imputado, la insulta, veja y violenta físicamente, con la finalidad de hacerla sentir mal, lo que incluso se corroboró con los informes periciales en psicología y medicina legal, a los que también se le concedió valor indiciario, y con los que se justifica el daño emocional causado a la víctima derivado del hecho de violencia familiar, como las lesiones o



Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

equimosis en mejilla izquierda, en tercio proximal y la cara posterolateral del brazo derecho y a dolorimiento en la cara posterior del cuello, estableciendo la médico legista como mecánica de las lesiones, como las producidas por un objeto romo sin punta, ni filo, a través de una mecánica de lesión por golpe o contusión y que esas lesiones tenían una temporalidad de un día, de ahí que a criterio de quienes resuelven en revisión, con los datos de prueba del fiscal, se acreditó un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar y existe la posibilidad de que el imputado lo cometió. Siendo que los hechos que se le imputaron en efecto son en calidad de autor material, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, siendo su actuar doloso.

En términos de lo anterior y como ya se indicó, al haber resultado los agravios del imputado infundados, se **CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno impugnado.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/420/2021.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Titular de la causa penal JCJ/420/2021 del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en esta ciudad, para los efectos legales conducentes y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese de la presente resolución, al agente del ministerio público, al asesor jurídico, a la víctima, a la defensa particular y al imputado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante y Ponente en el presente asunto; y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 16/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/420/2021

VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **16/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/420/2021. CONSTE.**

FHD/gjm